



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

Circular
DM-036-09-2017



De: Sonia Marta Mora Escalante
Ministra

Para: Solicitantes de reconocimiento y equiparación de títulos extranjeros
Direcciones Regionales de Educación
Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad
Departamento de Evaluación Académica y Certificación
Directores de centros educativos
Personal docente, docente administrativo, técnico docente y administrativo

Asunto: Lineamientos para el reconocimiento y equiparación de títulos, diplomas o certificados de educación primaria y secundaria otorgados a estudiantes que cursaron sus estudios en el extranjero.

Fecha: 12 de setiembre del 2017

Estimados señores (as):

En ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio de Educación Pública en los artículos 99°, 102° y 107° de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, aplicables a la emisión de órdenes, instrucciones y circulares; los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481, referentes a la administración de los diferentes componentes del ramo de la educación y la ejecución de los planes, programas y demás determinaciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación.

Tomando en cuenta las disposiciones presentes en el artículo 106 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 38170, denominado "Organización administrativa de las oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública", numeral que establece el deber del Ministerio de Educación Pública de definir los lineamientos y procedimientos para el reconocimiento y equiparación de títulos de educación primaria y secundaria otorgados a estudiantes que cursaron sus estudios en el extranjero.

Teniendo presente, que la Ley N° 8923, denominada "Aprobación de la adhesión a la convención para la eliminación del requisito de legalización para los documentos públicos extranjeros" (Convención de Apostilla), exime entre países firmantes, la aplicación del procedimiento de



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

legalización de documento públicos extranjeros, entre estos, títulos de primaria y secundaria extranjeros. Implicando dicha exención el reconocimiento de la naturaleza pública del documento sin necesidad de trámites posteriores, empero, a nivel del derecho interno, corresponde a cada estado determinar el procedimiento técnico de equiparación de estudios y títulos académicos extranjeros, a efecto de otórgales su equivalencia a alguno de los niveles académicos del sistema educativo nacional.

Sumado a la necesidad del Ministerio de Educación Pública de atender las irregularidades suscitadas por el funcionamiento de centros educativos privados irregulares, no reconocidos por la Administración y la emisión de títulos, diplomas o certificados en calidad de extranjeros, otorgados en favor de estudiantes residentes en Costa Rica y que cursaron sus estudios en territorio costarricense.

Y de conformidad con las potestades y obligaciones constitucionales conferidas al Ministerio de Educación Pública en el campo de la enseñanza, en especial el deber constitucional de fiscalizar la educación privada, propiciando un proceso formativo integral y de calidad, se procede a emitir los siguientes lineamientos:

Lineamientos para el reconocimiento y equiparación de títulos, diplomas o certificados de educación primaria y secundaria otorgados a estudiantes que cursaron sus estudios en el extranjero.

I. Unidad Ejecutora:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 38170-MEP, denominado "Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública", corresponde de forma exclusiva y a nivel nacional a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, por medio del Departamento de Evaluación Académica y Certificación, el reconocimiento y equiparación de títulos de educación primaria y secundaria otorgados a estudiantes que cursaron sus estudios en el extranjero".



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

II. Definiciones:

- a) **Reconocimiento:** es la acción de aceptar como legítimos los documentos que aportan los usuarios que cursaron sus estudios en el extranjero. En este marco se convalidan los títulos, diplomas, certificados o niveles educativos obtenidos en el exterior con los presentes en el sistema educativo costarricense.
- b) **Equivalencia:** constatar que una certificación otorgada en el extranjero posee el mismo valor que la emitida en el sistema educativo costarricense.
- c) **Equiparación:** considerar que un título, diploma, certificado o nivel cursado en el extranjero, es igual o semejante al otorgado en el sistema educativo costarricense.
- d) **Título, Diploma o Certificado:** documento oficial de acreditación que otorga una institución educativa a sus estudiantes cuando han completado una serie de estudios. En virtud de su contenido posee un respaldo legal. En nuestro marco administrativo, se concreta en el documento que autentica los estudios cursados por una persona en el extranjero.
- e) **Expediente:** conjunto de los documentos requeridos para la solicitud de reconocimiento y equiparación de diplomas, títulos, certificados y niveles aprobados, que aportan los estudiantes que cursaron sus estudios en el extranjero.

III. Reconocimiento y equiparación de Títulos, Diplomas o Certificados:

El Ministerio de Educación Pública, por medio de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad y su Departamento de Evaluación Académica y Certificación, reconoce y equipara una vez cumplidos los requisitos dispuestos en estos lineamientos, los siguientes títulos, diplomas, certificados o niveles:

- a) Aquellos equivalentes al diploma de conclusión de estudios de I y II Ciclo de la Educación General Básica del Sistema Educativo Costarricense (Primaria completa).
- b) Aquellos equivalentes al III Ciclo de la Educación General Básica del Sistema Educativo Costarricense (Noveno año).



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

- c) Aquellos equivalentes al título de Bachiller en Educación Media del Sistema Educativo Costarricense (Bachillerato).
- d) Títulos de Bachillerato Internacional, cursados y aprobados en el extranjero, para ser equiparados con el Bachiller en Educación Media.
- e) Títulos de Bachillerato Internacional, concedidos por centros educativos públicos o privados reconocidos por el Ministerio de Educación Pública, para ser equiparados con el Bachiller en Educación Media, siempre y cuando el estudiante haya realizado previamente las asignaturas de Estudios Sociales y Cívica de las Pruebas Nacionales de Bachillerato.
- f) Los Certificados de Equivalencia de la Educación Secundaria por madurez, emitidos por el Programa General Educational Development (GED) de los Estados Unidos de América, otorgados a personas que aplicaron las pruebas de GED en los Estados Unidos de América.
- g) Resoluciones emitidas previo al año 2011, por el Consejo Superior de Educación o las asesorías pedagógicas de las diferentes direcciones regionales de educación del país, aportando los documentos de estudios obtenidos en el extranjero y la resolución de reconocimiento respectiva.
- h) Se reconocen y equiparan los niveles aprobados de 7°, 8°, 9°, 10° y 11° años o sus equivalentes, exclusivamente para matricular en los programas de la educación abierta o para efectos laborales.

Aquellos casos que no se encuentren contemplados en los puntos anteriores deberán ser resueltos en el nivel institucional (centro educativo: escuela o colegio correspondiente), de acuerdo con los artículos 17 y siguientes del Reglamento de Matrícula y Traslados de los Estudiantes. Decreto Ejecutivo N°40529-MEP.



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

IV. Requisitos:

A efecto de proceder con el reconocimiento y equiparación de títulos. Diplomas o Certificados, el interesado deberá de cumplir los siguientes requisitos:

a) Requisitos para el reconocimiento de Títulos, Diplomas, Certificados o niveles completos en el Área Académica

Los requisitos para el reconocimiento y equiparación de títulos, diplomas, certificados o niveles completos obtenidos por cursar y aprobar estudios en el extranjero, en el área académica, son los siguientes:

- El interesado deberá llenar el respectivo "formulario para el reconocimiento y equiparación de títulos extranjeros" en el cual solicita el reconocimiento y equiparación del título, diploma, certificado o niveles completos obtenidos en el extranjero.
- Original y fotocopia del documento de identificación del interesado: cédula de identidad costarricense, pasaporte o Documento de Identificación Migratorio para Extranjeros (DIMEX). El documento debe estar vigente; legible y en buen estado.
- En caso de que el interesado no pueda realizar el trámite personalmente; deberá remitir una autorización por escrito, debidamente firmada y con fotocopia del documento de identificación del solicitante y el autorizado.
- En el caso de los menores de edad, el trámite deberá ser realizado por el padre o la madre de familia, o la persona encargada legal del menor, para lo cual deberá aportar la documentación que haga constar dicha situación.
- Original y fotocopia del título, diploma o certificado de conclusión de estudios de primaria o secundaria, debidamente apostillado o autenticado.
- Original y fotocopia de la certificación de notas debidamente apostillada o autenticada. (La certificación de notas de los años cursados para la obtención del título, diploma o certificado



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

extranjero se solicita para determinar la equivalencia de los programas de estudio extranjeros con los programas del Sistema Educativo Costarricense aprobados por el Consejo Superior de Educación).

- Si el título, la certificación de notas y las auténticas están en un idioma que no es el español, deberán ser traducidos por un traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, este requisito se exige en cumplimiento de la Ley N° 7623, denominada "Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses".
- Si el título fue obtenido en los Estados Unidos de América, además de los requisitos anteriores, el interesado deberá aportar la certificación de la Asesoría Educativa del Centro Cultural Costarricense-Norteamericano, en la cual se indique la acreditación por parte de las autoridades estadounidenses del centro educativo donde el estudiante cursó sus estudios.

Cuando el título fue obtenido en un país miembro de la "Convención para la eliminación del requisito de legalización para los documentos públicos extranjeros "Ley de la Apostilla" el interesado deberá presentar el original y fotocopia del título, diploma o certificado de conclusión de estudios de primaria o secundaria y original y fotocopia de la certificación de notas, ambos debidamente apostillados por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Relaciones Exteriores o sus equivalentes, en el país donde el solicitante cursó estudios.

De haber sido otorgado el título en un país que no es signatario/firmante de la Convención de la "Ley de la Apostilla", el título y la certificación de notas deberán ser autenticados por cada una de las siguientes instancias:

- Ministerio de Educación Pública (o su equivalente) del país donde realizó los estudios.
- Ministerio de Relaciones Exteriores (o su equivalente) del país donde realizó los estudios.
- Cónsul de Costa Rica en el país donde realizó los estudios (cuando exista relación Consular, si no la hay, el interesado debe coordinar la certificación en un tercer país que sí la tenga).
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

b) Requisitos para el reconocimiento de Títulos, Diplomas o Certificados en el Área Técnica.

Los requisitos para la certificación de títulos obtenidos por cursar y aprobar estudios en el extranjero, en el área técnica, son los siguientes:

- Cumplir con todos los requisitos establecidos en el apartado IV, sección a) o b). de estos lineamientos, según corresponda y además aportar:
- Original y copia de los certificados de notas de todos los años o grados cursados (certificación) para la obtención del título en la especialidad respectiva, apostillado o autenticados por cada una de las instancias citadas en el apartado IV, sección a) o b). de estos lineamientos.
- El plan de estudios general y los programas de estudio de cada asignatura cursada, con el número de horas en que se desarrolla cada asignatura y los contenidos de cada una de ellas. Esto con el fin de que el asesor nacional de educación técnica, al efectuar el estudio de la especialidad técnica correspondiente, tenga mayores elementos de juicio para emitir su criterio.

En atención a las disposiciones presentes en los artículos 89 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 38170, el estudio y equiparación de los títulos, diplomas o certificados de las especialidades técnicas, le corresponden a la Dirección de Especialidades Técnicas y Capacidades Emprendedoras del Ministerio de Educación Pública. Dicha Dirección, cuenta con los asesores nacionales de cada especialidad técnica y son estos profesionales los que poseen el criterio técnico para analizar los programas de estudios extranjeros y determinar su equivalencia con los programas de educación técnica nacional. Dichos programas deben especificar las horas, objetivos y contenidos de cada asignatura que conforman el plan de la especialidad y de cada año que se cursa, para obtener dicho título.

Luego de la comparación realizada, dicha Dirección emitirá el criterio técnico sobre el título y lo comunicará a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. De ser afirmativo el dictamen y de acuerdo con la normativa vigente, dicha Dirección lo reconoce y equipara por medio del



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

Departamento de Evaluación Académica y Certificación, caso contrario se le devuelve al interesado informándole en un oficio el motivo de la devolución.

c) Requisitos para el reconocimiento de Títulos, Diplomas o Certificados extranjeros, emitidos por centros educativos reconocidos por el estado costarricense que imparten modalidades en línea o no presenciales.

Los requisitos para la certificación de títulos obtenidos por cursar y aprobar estudios en el extranjero, en modalidades en línea o no presenciales, por parte de estudiantes radicados en territorio costarricense, son los siguientes:

- Cumplir con todos los requisitos establecidos en el apartado IV, sección a) o b) de estos lineamientos, según corresponda y además aportar:
- Original y copia de los certificados de notas de todos los años o grados cursados (certificación de notas) para la obtención del título, diploma o certificado, apostillado o autenticado por cada una de las instancias citadas en el apartado IV, sección a) o b) de estos lineamientos.
- El plan de estudios general y los programas de estudio de cada asignatura cursada, con el número de horas en que se desarrolla cada asignatura y los contenidos de cada una de ellas. Esto con el fin de que las asesorías nacionales de las diferentes asignaturas, al efectuar el estudio correspondiente, tengan mayores elementos de juicio para emitir su criterio.

En atención a las disposiciones presentes en los artículos 75 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 38170, el estudio y equiparación de los títulos, diplomas o certificados de estudios académicos en línea o no presenciales, le corresponden a la Dirección de Desarrollo Curricular del Ministerio de Educación Pública. Dicha Dirección, cuenta con los asesores nacionales de cada asignatura a reconocer y son estos profesionales los que poseen el criterio técnico para analizar los programas de estudios extranjeros y determinar su equivalencia con los programas de educación académica en línea costarricense. Dichos programas deben especificar las horas, objetivos y contenidos de cada asignatura que conforman el plan de estudios y de cada año que se cursa, para obtener dicho título.



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

Luego de la comparación realizada, dicha Dirección emitirá el criterio técnico sobre el título y lo comunicará a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. De ser afirmativo el dictamen y de acuerdo con la normativa vigente, dicha Dirección lo reconoce y equipara por medio del Departamento de Evaluación Académica y Certificación, caso contrario se le devuelve al interesado informándole en un oficio el motivo de la devolución.

V. Procedimiento para el reconocimiento y equiparación de Títulos Extranjeros:

- a) El interesado completa el expediente con toda la información requerida, lo presenta en la ventana de atención al público de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, aportando originales y fotocopias de los documentos probatorios de los estudios cursados y aprobados en el extranjero.
- b) Una vez recibido el expediente respectivo, este se valora técnicamente. Verificando el cumplimiento de las especificaciones y requisitos determinados por estos lineamientos. Cuando se ha realizado el análisis de los documentos en forma y fondo y se constata que jurídicamente procede el reconocimiento y la equiparación del título, diploma, certificado o niveles aprobados, se le otorga el reconocimiento de sus estudios y la equiparación de los mismos, con el equivalente en el Sistema Educativo Costarricense.
- c) Cumplida esta fase del procedimiento, se emite una resolución que indica el reconocimiento del título, diploma, certificado o nivel aprobado en el extranjero y su equiparación al título, certificado o nivel del Sistema Educativo Costarricense correspondiente.
- d) Cuando no procede el reconocimiento y equiparación, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, procederá a informar al interesado mediante oficio, las causas de la improcedencia.

VI. Títulos, Diplomas, Certificados o niveles aprobados no equiparables por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad del Ministerio de Educación Pública.

No es equiparable con el Bachiller en Educación Media costarricense o con el nivel respectivo:



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

- a) El título, diploma, certificado o nivel de estudios realizados en un establecimiento no reconocido por el país de origen.
- b) El título, diploma, certificado o nivel de estudios realizados en un establecimiento privado ubicado en territorio costarricense, no reconocido por el Ministerio de Educación Pública.
- c) Los títulos, diplomas o certificados de un currículo extranjero (sistema de doble titulación), otorgados por instituciones privadas reconocidas por el Ministerio de Educación Pública, ubicadas en Costa Rica. En estos casos corresponde a los centros educativos privados que ofertan un sistema de doble titulación, garantizar que todos sus estudiantes cursen el currículo nacional y tengan acceso a las pruebas nacionales de bachillerato.
- d) El título de Bachillerato Internacional, concedido por instituciones públicas o privadas ubicadas en territorio costarricense, sin haber aplicado y aprobado las pruebas nacionales de bachillerato en las asignaturas de Educación Cívica y Estudios Sociales.
- e) Los títulos, diplomas, certificados o niveles aprobados, emitidos en calidad de extranjeros por instituciones nacionales o internacionales radicadas en Costa Rica, no acreditadas por el Ministerio de Educación Pública para la prestación de servicios educativos en el país (instituciones irregulares), que sean otorgados a estudiantes que cursaron sus estudios en territorio costarricense.
- f) Los títulos, diplomas, certificados o niveles aprobados emitidos en calidad de extranjeros, que sean obtenidos por estudiantes que cursaron sus estudios en territorio costarricense bajo las modalidades "online", "correspondencia", "homeschool" u otros similares, ofertadas por instituciones educativas en el extranjero no acreditadas por el Ministerio de Educación Pública costarricense.
- g) El Certificado de Equivalencia de la Educación Secundaria por madurez, emitido por el Programa *General Educational Development* (GED) de los Estados Unidos



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

de América, otorgado por instituciones educativas no reconocidas por el Ministerio de Educación Pública costarricense a personas que aplicaron las pruebas de GED en la República de Costa Rica y no en los Estados Unidos de América. Lo anterior en virtud de que no existe convenio para que quien se prepare bajo esta modalidad, realice pruebas en territorio costarricense.

- h) Estudios documentados mediante declaraciones juradas o documentos afines que indiquen el último nivel aprobado por el interesado.

Nota: Los estudios realizados en el extranjero por niños, niñas y jóvenes que van a continuar y terminar sus estudios en un centro educativo costarricense público ó privado reconocido, de preescolar, primaria o secundaria, deben de acogerse a lo dictado en el Decreto Ejecutivo N°40529-MEP Reglamento de Matrícula y Traslados de los Estudiantes.

VII. Derogatorias:

La emisión de los presentes lineamientos deroga en todos sus extremos y sustituye la Circular Ministerial DM-081-11-2015 del 02 de noviembre de 2015.

VIII. Vigencia

Los presentes lineamientos rigen a partir de su fecha de emisión.

C.c. Despacho Académico.
Despacho Administrativo.
Despacho Viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional.

Elaborado por: Fernando Sanabria Porras, Asesor Despacho Académico.
Marta Isabel Rojas Aguilar, Departamento de Evaluación Académica y Certificación
Visto bueno: Lilliam Mora Aguilar, Directora, Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad
Pablo Zúñiga Morales, Despacho de la Ministra de Educación